

Justicia constitucional sin supremacía

Constitutional justice without supremacy

Marta Daniela Avelar Bautista (México)*

Fecha de recepción: 5 de noviembre de 2019.

Fecha de aceptación: 20 de octubre de 2020.

RESUMEN

En este artículo se describe la evolución histórica de la supremacía constitucional a partir del análisis de las ideas fundamentales plasmadas por el juez Edward Coke en el caso Bonham (de Inglaterra) y de diversos precedentes en Estados Unidos de América, contrastando y analizando su aplicación e interpretación en México y si puede ser utilizada de la misma forma y en el mismo sentido.

Se explica la tropicalización o adaptación mexicana del principio utilizado en los países referidos, conforme a lo establecido y desarrollado por el marco constitucional mexicano y al criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado y emitido al respecto.

PALABRAS CLAVE: supremacía constitucional, precedentes, interpretación, tropicalización, Suprema Corte.

ABSTRACT

This article describes the historical evolution of constitutional supremacy from the analysis of the fundamental ideas embodied by Judge Edward Coke in the Bonham Case (England), in various precedents and in the United States

* Investigadora de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. daniela.avelar@te.gob.mx.

of America, contrasting and analyzing their application and interpretation in Mexico and if it's applicable in the same way and in the same sense.

This paper explains the tropicalization or Mexican adaptation of the principle used in the aforementioned countries, in accordance with what is established and developed by the Mexican constitutional framework and the criteria that the Supreme Court of Justice of the Nation has drawn up and issued in this regard.

KEYWORDS: constitutional supremacy, precedents, interpretation, tropicalization, Supreme Court.

Introducción

En este ensayo se pretende demostrar cómo el principio de supremacía constitucional en México es una adaptación de lo que realmente implica en otros países, específicamente en Estados Unidos de América. Lo anterior es parte de la tesis de quien suscribe.

Para ello, se comenzará con la referencia al caso *Bonham*, de Inglaterra (Fernández 2015, 78-133), el cual, debido a la extensión de este trabajo, no podrá ser desarrollado ampliamente, y solo se resaltarán sus ideas fundamentales. El interés hacia este se debe, precisamente, a que se resolvió en el ámbito de los principios referidos por el juez Edward Coke, pero contenidos en los precedentes, no en la legislación. Asimismo, se analizará el principio de supremacía constitucional en Estados Unidos de América, y, finalmente, cómo opera en México.

Debe recordarse que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece desde 1917 que habrá una interpretación judicial y jurídica, y que esa interpretación, entre sus fuentes, contiene principios generales de derecho (CPEUM, artículo 14, 2019). Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado que esos principios generales de derecho se encuentran en la legislación, la exposición de motivos, los debates y la historia legislativa (jurisprudencia P/J. 87/2005). Se trata de un desarrollo en el país a partir de la quinta época de las tesis y jurisprudencias de la SCJN, esto es, de 1917 a la fecha; a este periodo se le conoce en la doctrina como jurisprudencia aplicable.

Mientras que, en los países de derecho judicial, el objetivo de los jueces es escapar de la legislación, es decir, ella no es su finalidad. Algunos jueces, como Coke después del caso *Bonham*, ganaron tal popularidad que la gente los empezó a ver como un freno a la arbitrariedad del rey. En su caso, se debió a que se trató de un juez que declaraba nula una ordenanza real, esto es, una cédula del rey, el cual había sido nombrado por este, ejercía sus funciones bajo su orden, como su súbdito y empleado, pero que, no obstante, se atrevió a no aplicar y declarar nula y sin fuerza una ordenanza.

En el caso referido, la cédula había sido creada por el Colegio Real de Médicos, que exigía una serie de atributos para certificar a esos profesionales, pero también para sancionarlos. Al respecto, Thomas Bonham señaló que la certificación era correcta, pero que no lo era el que, aunado a ella, el Colegio tuviera facultades para arrestar como si fuera una autoridad. En este asunto es posible ver los orígenes de la protección jurisdiccional de los derechos humanos y la Constitución.

El caso se resolvió en 1610 y provocó tal atención que fue publicado pese a que las sentencias no se difundían en los anuarios (libros escritos a mano); por eso el juez Coke pudo decir que había la fuente suficiente y necesaria para recurrir a los precedentes del reino y descubrir en estos los principios generales del derecho común, *common law*, extendido a todo el territorio de la Corona.

Lo anterior podría considerarse un cambio de perspectiva, en lugar de legislación. El juez Coke pudo haberse remitido a la historia (cédulas anteriores a Eduardo I, aquellos reyes que comenzaban con la idea de convocar un parlamento) y quizá hubiera encontrado leyes que otorgaban la facultad sancionadora a autoridades nombradas por el rey, pero no a un gremio; de manera que, aun cuando era reconocido por él, se trataba de un gremio sin principio de autoridad para detener y, sin embargo, se le reconocía la facultad para ello. Entonces, ¿por qué no lo hizo? Porque no quería la autoridad de ese rey.

El juez Coke había llegado a ser el abogado más importante de los lores en la época de Isabel I, última reina: *lord chancellor* —el equivalente a procurador en la SCJN—. Después de la muerte de ella, inició una nueva dinastía: los Estuardo, que permitió que el parlamentarismo surgiera con prevalencia sobre la autoridad del rey, lo cual terminó con la decapitación de Carlos I. El primer monarca, Jacobo I, le dio a Coke el cargo de presidente de un tribunal, llamado de los agravios comunes, es decir, de los súbditos como Bohnam (quien estudió en Cambridge con una beca).

Desde ese tribunal, en una causa tan pequeña —por ser solo ese tipo de asuntos los que atendían—, la de un ciudadano detenido indebidamente, el juez Coke dictó la sentencia más importante que partió al mundo jurídico en dos: empezaron a formarse el derecho judicial y también el derecho codificado.

El juez tenía la intención de vengarse del rey por haberlo bajado de los tribunales más altos a uno menor, y el propósito de decir que los jueces deben tener independencia; esa decisión entrañaba el ánimo de mantener la autodeterminación de los tribunales y los jueces frente a la autoridad, y la única manera de hacerlo sin emprender una rebelión era creando un precedente, un caso en el cual se pudiera manifestar esta idea: el caso Bonham.

En ese sentido, Coke no quiso descubrir los principios generales del derecho en la legislación porque esta era facultad del rey, de modo que, de haberlo hecho, habría caído en la autoridad de él, quien la modificaba o derogaba.

Por esas razones, hizo algo distinto, en lo cual solo los jueces tuvieran control: el precedente judicial, y para ello escribió la obra denominada *Sustitutas*. El rey, cansado de la rebeldía del juez Coke, ordenó quemar su obra, pero eso le dio una popularidad inmensa.

Así, retirado de los puestos públicos y corrido por el monarca, Coke fue nombrado miembro del Parlamento y empezó a trabajar por el principio que ahora se conoce como supremacía parlamentaria, el cual consiste en que las leyes aprobadas por el Parlamento están por encima de la autoridad del rey y en que aquel pueda tener facultad para todo. Este concepto es antagónico al de supremacía constitucional, al no poder haber una norma por encima del Parlamento, que era la autoridad máxima.

Coke fue el primero en promover el principio de supremacía parlamentaria, pero antes de este —que es el principio fundamental del derecho constitucional de Gran Bretaña— ya había creado la institución de la revisión judicial, había sometido la legislación al dictado de la función judicial y había logrado la alianza con los jueces y la facultad de anular las leyes

—impensable en el siglo XVII—, y, además, en crear la revisión judicial que posteriormente pasó a Estados Unidos de América y luego a México. Esa es su gran contribución.

Este aporte no se llevó a cabo con la anuencia del rey, sino en contra de su voluntad, ni mediante casos grandes, sino con pequeños como el de Bonham. Es importante señalar que muchas veces las instituciones son producto de las crisis, no de la regularidad, pero aquellas, además del caos, producen instituciones, como lo hizo Coke.

El juez tenía un enemigo: Francis Bacon, quien era abogado y fue el promotor del método científico del conocimiento, es decir, del método inductivo, de la realidad a los principios; esto es, de los métodos deductivo e inductivo. En el derecho codificado mexicano se utiliza el deductivo más que el inductivo; al aplicar la norma, se le conoce y se le adecua a la realidad.

Bacon, a partir del método inductivo de la realidad, fue induciendo el principio; este permitió que hubiera fundamentos nuevos que pudieran deducirse de la realidad, de leyes naturales y de la observación.

Jacobo I, por consejo de Bacon, designó a Coke presidente del rey en un tribunal importante que cuidaba los intereses y facultades de la Corona, a la que defendía del arzobispo de Canterbury (semejante al papa en Inglaterra); sin embargo, paradójicamente, el juez hizo lo contrario al delimitar la jurisdicción eclesiástica y la civil, señalando que esto no corresponde a la Iglesia, pero sí a los jueces. Así, Coke acumuló tal crítica que el rey lo despidió y se convirtió en parlamentario.

De ahí, se podría dar un salto de 200 años en el tiempo para llegar al caso resuelto en lo que ahora es Estados Unidos de América: *Marbury vs. Madison*, precedente que servirá para la comparación con el derecho judicial que se va a realizar en este artículo.

El derecho judicial surge por las circunstancias como todo orden jurídico aparece; se trata de un producto cultural. El caso *Marbury vs. Madison*

es un precedente resuelto por el juez John Marshall a partir del caso *Bonham*. Muchos tribunales ya habían emitido resoluciones, incluso el consejo privado de Gran Bretaña (Cámara de los Lores).

Cuando Gran Bretaña comenzó a desarrollar otro tipo de jurisprudencia, se empezó a dar una jerarquización de las normas y de los tribunales muy parecida a lo que hicieron Estados Unidos de América y luego México: en el primero, cada colonia tenía un gobierno diferente, instituido en sus Cartas de Establecimiento —constituciones que les otorgaban la facultad para organizar sus asambleas de una manera distinta—; por otra parte, en la vida colonial de lo que ahora se conoce como México, las autoridades, las leyes y las regulaciones eran uniformes en todo el imperio español, pero eran las mismas autoridades e integración.

Así, en Estados Unidos de América cada colonia tenía un sistema distinto, gobernador y Consejo de Gobierno; sin embargo, había una especie de control de legalidad por parte de Gran Bretaña en esas colonias, por ejemplo, en Virginia se dio el caso de sucesiones *Winthrop vs. Lechmere*, en 1727 (Coxe 2005, 55-9); en este juicio testamentario se observa que en dicha colonia los derechos de primogenitura se entendían de manera distinta que en las leyes de Gran Bretaña. Entonces, una ley de esa colonia daba leyes distintas a las del reino; por tanto, la persona afectada iba al Consejo Privado y este emitía la resolución en el sentido de que, ante cualquier contradicción entre esas leyes, debía prevalecer la de Gran Bretaña sobre la de la colonia particular. Como es claro, sí existía una jerarquización de leyes.

Después de que Estados Unidos de América se independizara, surgió el caso *Marbury vs. Madison*. Si bien este fue resuelto por Marshall,¹ ¿cómo,

¹ Fue tercer presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América durante 35 años; llegó a principios del siglo XIX. Las elecciones recompusieron las fuerzas políticas. Había dos bandos: uno que apoyaba el establecimiento de un gobierno central federal que controlara todo, y el otro que consideraba que el gobierno no debía ser subsidiario y que debía respetar la soberanía de los estados.

John Marshall era partidario del gobierno federal fuerte, mientras que su primo Thomas Jefferson era del otro partido. Cuando el partido de aquel perdió en 1800, perdió todo: la presidencia y la mayoría en el Congreso, pero tomó una táctica y ubicó a todos sus simpatizantes en

de ser un político partidista, llegó a ser juez? Pues por medio de una ley que creó nuevas posiciones en el Poder Judicial; mediante esta, los últimos nombramientos fueron de 13 jueces de paz, uno de ellos en la ciudad de Alexandria, Virginia, sin embargo, a los federalistas no les dio tiempo de consolidar esos nombramientos por haber sido hechos a última hora, por tanto, dichos jueces, aunque habían sido nombrados, no tenían el documento oficial.

Una vez que el nuevo presidente, Thomas Jefferson, entró en funciones, nombró a James Madison secretario de Estado, quien tenía que entregarles el nombramiento y era el enlace entre el presidente y el Consejo, además debía extender el nombramiento dando fe de que se había cumplido con el procedimiento.

Entonces, William Marbury demandó al nuevo secretario de Estado. John Marshall, el padre de la Constitución estadounidense, fue el redactor de esta demanda mediante una acción denominada *mandamus* (*writ of mandamus* o mandato judicial), la cual proviene de las leyes inglesas más antiguas; en la actualidad, está vigente en algunos países latinoamericanos como acción de mandamiento, por medio de la cual se acude a un juez para que este ordene a una autoridad que haga o deje de hacer alguna de sus atribuciones que le causa interés a la parte (Goodman 2000, 308-35).

La acción fue interpuesta ante la Suprema Corte de los Estados Unidos de América; en esta se le pedía que ordenara al secretario de Estado Madison entregar el nombramiento —momento peligroso entre la nascente relación, ya que el caso tendría mucha notoriedad, pues, sin ser tan importante al tratarse del nombramiento de un juez de paz, el único interés era la posición del puesto—.

El caso tardó tres años en resolverse; fue muy difícil hacerlo y, al final, inútil, porque para entonces el juez ya se dedicaba al comercio. Lo inte-

el Poder Judicial, en primer lugar a Marshall, a la cabeza de la Suprema Corte como presidente, porque había sido secretario de Estado en la última administración del partido federalista y tenía que ir al frente.

resante es que Jefferson amenazó con que, si la Suprema Corte se excedía, iniciaría un juicio político contra los ministros, pues ya había sometido a un ministro a juicio político y, aunque se pensaba que tenía todo el peso porque su partido dominaba el Congreso, podía suceder que a Marshall lo removieran.

El juez Marshall lo resolvió con una pregunta que es relevante para este trabajo, con un método clásico en torno al caso, el cual fue seguido también por Ignacio L. Vallarta: ¿tiene competencia la Suprema Corte para conocer esta acción? Nótese la astucia de Marshall (¡preguntó por la competencia al final!).

El juez admitió que no era competente porque la Ley de Organización Judicial definía sus atribuciones en el artículo 13, y agregó que ante la ley era inconstitucional porque transgredía el artículo 3 de la Constitución de Estados Unidos de América —que fijaba la competencia original de la Suprema Corte y establecía la competencia en casos específicos—; aunado a ello, no estaba el *writ of mandamus*.

Sin embargo, en ese momento el juez Marshall creó la argumentación de que tenía la obligación de acatar en primer lugar la Constitución, conforme al artículo 6, y que, por ser su intérprete, la función de la supremacía constitucional era una función judicial —lo cual equivalía a lo establecido en el artículo 133 de la CPEUM—, de manera que, como debía aplicar el artículo señalado, desaplicó otro, y por ende resultaban nulas y sin fuerza las leyes cuando contravenían la Constitución.

Esta sentencia restringió las facultades de la Suprema Corte sin afectar al Ejecutivo ni al secretario, sino que se restringía a sí misma y, en consecuencia, determinó la nulidad de la ley en su artículo 13, por lo que nadie le pudo hacer reclamo alguno a Marshall, con lo cual logró la unanimidad en la resolución.

Control del Poder Legislativo e interpretación constitucional

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se estableció que ante la presencia de dudas en la aplicación de disposiciones constitucionales, estas las resolvería el Congreso, sin permitir que hubiese revisión judicial como en Estados Unidos de América.

Lo que se establece con la sentencia *Marbury vs. Madison* es que quien va a interpretar la Constitución es el Poder Judicial; sin embargo, es engañosa porque parece que es una renuncia a una facultad, pero lo que hace en realidad es otorgarse una atribución más importante: derogar una ley inconstitucional. El caso fue incongruente.

Actualmente la pregunta es ¿cuál es el fundamento constitucional para anular? La respuesta es que no hay uno, e incurre en un orden lógico porque declara la inconstitucionalidad de una ley debido a que una de sus acciones no está prevista en el artículo que lo faculta, como si no se tuvieran en México los artículos 104 y 105 constitucionales.

Resulta interesante contrastar este caso con el juicio de amparo en sus inicios para entender cómo históricamente surgió en el país y ver las diferencias que hay. En México, el Acta de Reformas, gracias a Mariano Otero, estableció el juicio de amparo, aunque ya existía, primero desde la Colonia como interdicto posesorio, después en algunos estados; el primero de ellos fue Yucatán, en 1826, en el artículo 6 de la Constitución (Márquez 2015, 49-65).

En Yucatán, como país independiente, Manuel Crescencio Rejón estableció el juicio de amparo biinstancial ante los jueces de Primera Instancia contra los actos de autoridad, y un amparo uniinstancial ante la Suprema Corte de ese país contra las leyes.

Por su parte, Otero, al recoger el juicio de amparo en el Acta de Reformas, lo hizo únicamente contra los actos legislativos porque había actos de autoridad dados por ellos como decretos, y no contempló que el juicio de amparo fuera posible contra las leyes; sin embargo, esto surgió en la acción

de reclamación que tendría que solventarse ante los órganos legislativos del país y era específicamente para atacar las leyes.

La primera sentencia de amparo fue expedida por un juez auxiliar en San Luis Potosí en el caso Verástegui, pero antes, en 1847 y 1848, hubo cinco casos que conoció la SCJN: el primero fue el de Vicente García Torres, posteriormente se presentaron otros tres amparos interpuestos por militares y un último amparo de una compañía (Palomino 2018, 82-112).

Dichos amparos fueron interpuestos, como en el caso *Marbury vs. Madison*, ante la SCJN; tenían fundamento en el artículo 25 constitucional, que establecía el juicio de amparo contra actos de autoridad, que era el presidente Antonio López de Santa Ana; además, los cinco fueron desechados por la Corte a petición del fiscal, quien dijo que, en conformidad con el sistema, no era posible sustanciar el procedimiento de esos juicios al no haber ley reglamentaria (Ley de Amparo); en consecuencia, no se podía sustanciar.

En contraste, la tradición judicial de Estados Unidos de América se basa, hasta la fecha, en que hay un hecho superior, que es la Constitución. Igualmente, el sentido de la supremacía de ese derecho resulta claro en la exposición del artículo 52, párrafo primero, de la Constitución canadiense, que dice: “*La constitución de Canadá es la norma suprema del país y en consecuencia cualquier ley que la contravenga será nula*” (Matheus 2004).[§] Es decir, ninguna norma puede contravenir la ley superior, y, en caso de que lo haga, esa norma será nula (Matheus 2004, 41-9).

Así, se observa que la supremacía constitucional fue expuesta por primera vez en el caso *Marbury vs. Madison*. El juez Marshall cuidaba los intereses de su partido político, dados los nombramientos apresurados del personal judicial para que este estuviera en posiciones políticas, pero en el fondo detalló las consecuencias de la supremacía constitucional, que eran:

[§] Énfasis añadido.

- 1) Transformar en nulidad cualquier norma que contraviniera la Constitución.
- 2) Que el intérprete de la Constitución fuera el Poder Judicial, facultad que no estaba escrita en la Constitución, como tampoco la anterior.

Al respecto, importa precisar que en México no existe una disposición que señale esto como sí la hay en la Constitución de Canadá; esas consecuencias las derivó el juez Marshall, pero primero Edward Coke, en Inglaterra, con la norma nula.

Las consecuencias mencionadas se extrajeron de un caso tan simple derivado del nombramiento de un juez menor, mediante una interpretación en parte sofística, ya que por un lado se basaba en la nulidad de la Ley de Organización Judicial (artículo 13), porque esa competencia no se desprendía del artículo 3 de la Constitución, que establecía la facultad originaria; eso sirvió de base para anular la ley y atribuirse otra competencia tampoco expresa: la interpretación de la ley.

Supremacía constitucional en Estados Unidos de América y México

Antecedentes

En México el concepto de supremacía constitucional se entiende de manera distinta desde un inicio. Para empezar, la Constitución de 1824 determinó que cualquier duda acerca de ella la resolvería el Congreso; había disposición expresa que le otorgaba a este la facultad de interpretarla, y la supremacía le otorgaba el poder para derogar las leyes desde antes, en la Constitución de Cádiz, por lo que no podían ser modificadas, derogadas o interpretadas sino por el legislador.

Así, el juez solo aplicaba la norma sin poder interpretarla y menos la Constitución; la sanción por hacerlo consistía en la remoción del funcionario.

En 1869, el juez Miguel Vega, en Mazatlán, interpretó la norma en sus casos, por lo que fue objeto de remoción por parte del Tribunal Superior

de Justicia; ante ello, interpuso un amparo en contra de la resolución, que no solo lo removía, sino que le prohibía ejercer profesionalmente durante un año. En el amparo se estableció que no era posible que a un juez se le hubiera sancionado con la prohibición para ejercer su cargo por haber interpretado la ley, por no estar esta sanción en la norma (González 2006, 383-97).

Ese sistema rígido tenía escapes; por ejemplo, es claro que un juez o cualquier autoridad al aplicar la norma podía descubrir en el ejercicio de sus funciones las contradicciones y lagunas de la ley. Cabe señalar que México tuvo una institución que cayó en desuso, llamada duda de ley, por medio de la cual el juez podía solicitar la aclaración de la norma al legislador y preguntar su alcance.²

Con el paso del tiempo, la SCJN ganó terreno mediante la defensa de los derechos del hombre, y el ejemplo de Estados Unidos de América fue lo que acercó a otorgarle esta facultad al Poder Judicial.

En 1841 Manuel Crescencio Rejón, junto con otras dos personas, creó la Constitución yucateca, al separarse Yucatán de México, y estableció un juicio de amparo biinstancial para la defensa de los derechos humanos ante actos de autoridad de los jueces de primera instancia del nuevo país y otro juicio de amparo para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes; de ahí, la diferenciación entre leyes y actos que Rejón hizo en principio (González 2009, 285-98).

Yucatán utilizó por primera vez el concepto de derechos humanos en la Constitución, el cual fue tomado del autor francés Pierre Claude François Daunou, quien hacia 1819 escribió un ensayo acerca de las garantías

² Es decir, el juez de primera instancia tenía una duda acerca de una ley a aplicar, pero, con motivo de su ejercicio, estaba impedido para resolver en caso de oscuridad; sin embargo, podía prever futuros casos y solicitar atentamente al Tribunal Superior de Justicia de la entidad que se le permitiera elevar la pregunta al legislador competente para que este la resolviera. El Tribunal verificaba si la consulta era legítima o por ignorancia del juez; si era por esto último, él decía qué se debía aplicar, pero si no, sometía la duda a consideración del legislador. Esto salvaba el sistema de la rigidez y el monopolio que tenía el legislador.

individuales, traducido por Lorenzo de Zavala (yucateco). En este, Daunou reaccionaba a las críticas británicas hechas respecto a las declaraciones francesas de los derechos del hombre (referían que estas eran programáticas y buenas intenciones, pero que no había manera de hacerlas efectivas), y señalaba que debían estar protegidas por ser garantías del hombre —está en el libro de periodismo de las obras de Zavala—; Rejón, quien fue compañero de Zavala en el primer Congreso Constituyente, agregó este concepto (González 2009, 285-98).

No debe perderse de vista que en el artículo 25 del Acta de Reformas se estableció la procedencia del juicio de amparo para la defensa de las garantías individuales, siendo una disposición que le otorga al Poder Judicial de la Federación la capacidad de interpretar la Constitución con base en las garantías individuales y protegerlas de los actos de autoridad (Ferrer 2006, 304-58); sin embargo, los primeros cinco casos del juicio de amparo, por no existir ley reglamentaria, fueron archivados.

Derivado del caso *Marbury vs. Madison*, en el artículo 3 de la Constitución de Estados Unidos de América se estableció la competencia originaria de la Suprema Corte, pero no se determinó su facultad para derogar leyes inconstitucionales; sin embargo, en el artículo 13 de la Ley de Organización Judicial sí se estableció la atribución de la Corte (Crews 1986, 99-125), por tanto, había competencia constitucional explícita, pero la ley no existía, y aquí predominaba la ausencia de ley sobre una competencia constitucional.

Es decir, en *Marbury vs. Madison* sí había ley, pero no facultad constitucional. En Estados Unidos de América prevalecía la Constitución conforme a la cláusula sexta —que es el artículo 133 de la CPEUM—, por ello Marshall se basó en la supremacía de la Constitución para crear el *judicial review* (Eylon 2006, 56) y declarar nula la ley por ser inconstitucional, dándole facultades al Poder Judicial. ¿Para qué sirve una ley suprema si está condicionada por una ley reglamentaria?

En contraposición, en México la acción de reclamación era un procedimiento establecido en los artículos 22 y 23 del Acta de Reformas, por

tanto, si una ley federal era considerada inconstitucional, se reclamaba ante la SCJN, que no la resolvía, sino que la tramitaba enviándola a las legislaturas de los estados, y fijaba un plazo para que fuera resuelta, de manera que en esa fecha debía emitirse la resolución; posteriormente, la SCJN recopilaba los decretos y declaraba, en virtud de estos, la inconstitucionalidad de la ley y la abrogaba, pero no ante el Congreso, porque este la había expedido. Si se trataba de una ley estatal, la reclamación procedía directamente ante el Congreso y, entonces, este la anulaba (González 2009, 345-50).

Así, Mariano Otero se acercó mucho a lo que en 1800 se había propuesto en el caso *Marbury vs. Madison* en Estados Unidos de América, con el choque de fuerzas políticas de fines del siglo XVIII.

Prueba de lo anterior se dio en Estados Unidos de América, donde John Adams había expedido cinco leyes de extranjería que se parecían a las leyes patriotas, en las cuales se establecía que los extranjeros podían ser deportados por el solo hecho de expresar algún desacuerdo con la administración de Adams y no se permitía que se publicaran comentarios adversos a su administración. Estas leyes fueron expedidas cuando ya estaba prevista la libertad de prensa, por lo que la gente contraria a él consideraba que estas eran inconstitucionales, pero en esa época —antes del caso *Marbury vs. Madison*— la Suprema Corte no tenía un papel relevante en la constitucionalidad de las leyes, entonces lo que se hizo fue un análisis de cómo se debe tratar la inconstitucionalidad de una ley federal; las legislaturas de los estados eran las que debían encargarse de la resolución de inconstitucionalidad.

En dicho análisis se hicieron consideraciones respecto a por qué las legislaturas de los estados y la competencia federal derivaban de los estados para, en consecuencia, juzgar el problema de constitucionalidad. Los estados renunciaron a sus competencias para dárselas a la Federación, por tanto, si se expedía una ley contraria a la Constitución, el órgano encargado de juzgar eran los estados (las legislaturas), y no podía ser el Poder

Judicial federal porque hubiera sido juez y parte; esto se denominó teoría de la nulificación, a la cual Mariano Otero la llamó acción de reclamación en México.

Sin embargo, Otero no previó el amparo contra las leyes (en el artículo 25 del Acta de Reformas pareciera que sí) al señalar que se ampara contra los actos de las legislaturas, pero porque se había establecido el recurso de la reclamación artículos antes, y, para que el resultado fuese de efecto general, los congresos no solo legislaban, sino que administraban.

Porfirio Díaz determinó quitar esas facultades para dárselas a los gabinetes y así crear las secretarías. Antes de su gobierno, había facultades administrativas, como aprobar los contratos de obra pública, las concesiones y privilegios patentes de invención, los derechos de autor, la reválida de estudios, así como el otorgamiento de títulos y pensiones, por ello el Congreso se involucraba en los actos administrativos contra los que procedía el juicio de amparo, pero con las leyes formales y materiales de carácter general y abstracto podía proceder la reclamación.

Supremacía constitucional en Estados Unidos de América

En Estados Unidos de América, la cláusula sexta es producto de una discusión del constituyente americano, la cual consistió en saber cómo se iba a respetar la Constitución aprobada y cómo se iban a interpretar las leyes y los tratados; entró en vigor hasta 1879. En el Congreso, James Madison propuso que este anulara de oficio las leyes estatales que contravinieran la Constitución, lo cual ofendió a los representantes del sur (Damaska 1986, 21-9). El producto de la discusión fue otorgar a las autoridades locales facultades para aplicar la Constitución y las leyes federales con la obligación de que, si alguna ley de su normativa interna era contraria a ellas, la desaplicaran.

Dicha cláusula tuvo como objetivo establecer un control difuso de la constitucionalidad en Estados Unidos de América, por tanto, al ser ley su-

prema de la Unión, los jueces debían aplicarla. Los tratados internacionales no se contemplaron en la discusión; John Jay fue quien propuso incluirlos.

Madison consideró pertinente otorgarle al Congreso federal la facultad de anular las leyes de los estados que se opusieran a las leyes federales y a los tratados internacionales firmados por el presidente, pues tenía preocupación por darle plena eficacia a los tratados internacionales y cómo hacer que estos la tuvieran en el territorio de los estados.

Lo anterior es el primer precedente del control de constitucionalidad; este medio no fue judicial, sino estrictamente político. Sería en las discusiones de la Constitución de Filadelfia y en la oposición de los anti-federalistas en las que se configuraría prácticamente el texto actual del artículo 133 de la CPEUM.

Por su parte, Luther Martin (padre fundador) hizo la propuesta en el sentido de que la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales fueran considerados la ley suprema de las entidades federativas, así como de sus habitantes y ciudadanos, dando a los jueces de cada estado la facultad para dejar de aplicar cualquier norma que se opusiera a la Constitución, las leyes federales o los tratados internacionales celebrados por el presidente (Smith 2000). Con la propuesta de Martin se consolidó el principio de supremacía constitucional.

Una preocupación importante de los federalistas era cómo hacer efectivos los tratados internacionales y las leyes federales en los estados, pues en la confederación estos eran los que se asociaban, y cuando el gobierno confederado celebraba un tratado internacional o decretaba leyes federales requería de la aprobación o ratificación de ese estado confederado para que tuvieran efectos en su territorio.

A los federalistas les importaba encontrar un mecanismo más importante para que tuvieran plena eficacia dentro de los estados de la Federación. Así, la expresión ley suprema de los estados, de sus habitantes y sus ciudadanos tendría, primero, la intención de convertir a los estados y a los jueces de estos en los únicos garantes de la supremacía constitu-

cional que también ya incluía esta expresión. Para cuando esta se debatió en la Constitución de Filadelfia y años posteriores a su aprobación, no se había organizado el Poder Judicial federal en Estados Unidos de América.

La Constitución solo contemplaba a la Suprema Corte, no consideraba otros órganos, y los jueces de primera instancia eran los más cercanos a los ciudadanos (jueces estatales), es decir, no existía una estructura judicial federal, sino que esta correspondía a cada uno de los estados. De esta manera, cuando Martin propuso que fueran la Constitución federal, las leyes federales y los tratados internacionales la ley suprema de los estados sobre las locales, lo que buscaba era fortalecer a los estados porque no había un Poder Judicial federal y, adicionalmente, que los jueces al decidir optaran primero por la aplicación de la ley suprema. Ante la incongruencia de que solo existía la Suprema Corte en el papel, pero no había juzgados de distrito ni tribunales de circuito, los únicos jueces en que pensaba Martin como defensores de este concepto de ley suprema de los estados eran los jueces estatales.

Adicionalmente, la Constitución de Filadelfia no tenía un catálogo de derechos fundamentales, sino que el *bill of rights* fue agregado posteriormente, pero en las constituciones de los estados ya existían esos derechos. Los antifederalistas pensaban que en un momento dado podían crear leyes federales y tratados internacionales que vulneraran los derechos establecidos en las leyes locales; ante esa posible intromisión de la Federación en los estados, se trató dar un instrumento de defensa a los propios jueces de los estados para evitar las intromisiones en sus derechos, incluso posteriormente se debatió la necesidad de que la Constitución federal consignara un catálogo de derechos fundamentales.

No obstante que dicho catálogo pudo haber sido diferente al de los derechos fundamentales de la Constitución, se intentaba proteger la soberanía de los estados. Sin embargo, después de la discusión en la que Madison hizo suya la propuesta, en las comisiones se realizó una modificación y empezó a hablarse de la ley suprema de la Unión o del país;

esto tuvo su origen con los constituyentes federalistas, quienes partieron de la base de que la Constitución no iba a ser aprobada por los estados, sino que sería sancionada por todos los ciudadanos norteamericanos con independencia de su radicación en una u otra entidad federativa, pues se trataba de una Constitución de la nación, del pueblo. De ahí el hecho de que la primera frase de la Constitución fuera “*Nosotros el pueblo de los Estados Unidos*” (Departamento de Estado de los Estados Unidos 2004),[§] porque se quiso superar esa traba de que en los estados fueran vigentes las leyes federales y los tratados internacionales.

Adicionalmente, se crearon a los pocos años los juzgados de distrito y de primera instancia federal, los cuales fueron competentes para dejar de aplicar normas locales que se opusieran a las leyes federales y los tratados internacionales, de manera que, cuando Martin se dio cuenta de los efectos que esto tenía —que un servidor público dejara de aplicar una norma local por oponerse a una norma federal o un tratado—, la intención original se había perdido —que consistía en que los jueces locales tuvieran el monopolio de esa supremacía, situación que no resultó del todo porque los funcionarios federales también se convirtieron en garantes del control de la ley suprema de la Unión—.

Ahora bien, lo que se sugiere es que, en realidad, la expresión *ley suprema de la Unión* no contiene en sí misma un orden jerárquico, pues no da una pauta para establecerlo entre las normas que la integran. Se puede esklar que, en caso de choque entre la ley suprema de la Unión y una norma estatal, se tendrá que preferir la primera, pero la expresión no da de manera directa base alguna para considerar que hubiese una relación de subordinación entre las leyes federales y los tratados internacionales porque ambos se engloban en dicha expresión, por lo cual será producto de la interpretación judicial establecer la jerarquía de las leyes federales y los tratados internacionales, como ha sucedido en México en los últimos 15 años.

[§] Énfasis añadido.

El objetivo inicial de la disposición constitucional estadounidense fue evitar la intromisión de los estados en la esfera legislativa que le correspondía a la Federación; para que no sucediera, se pretendió crear o constituir un control político, el cual luego se encontraría en México en las actas de reformas de 1847.

Sin embargo, en primer lugar, se gestó el concepto de supremacía constitucional y, en segundo, la expresión ley suprema del país, la cual —a pesar de haber sido como ley suprema de los estados— acabó adoptándose; esta tenía por objeto garantizar la supremacía de la Constitución federal, las leyes federales y los tratados internacionales sobre las leyes locales. En tercer lugar, los jueces estatales aplicaron las normas locales a favor de las leyes federales y los tratados internacionales en atención al dictado de la Constitución federal, no obstante, con la creación de los juzgados de distrito —y a partir de ahí la organización del Poder Judicial federal—, la facultad fue ejercida por los jueces federales, lo cual decepcionó la intención original de garantizar que los estados fuesen los que desaplicaran sus propias leyes; este sería el antecedente estadounidense del artículo 133 de la CPEUM, el cual, además, encontraría un precedente importante en el caso *Maryland* (un funcionario de un banco federal asentado en esa entidad promovió un recurso constitucional a causa de que se había establecido un impuesto demasiado oneroso a las actividades bancarias con la intención de que quebrara el banco federal y de que con este se diera la inviabilidad de que se establecieran los bancos en las entidades) (González 2009, 400-25).

En este caso, Marshall sostuvo que la facultad de crear bancos federales era exclusiva de la Federación y requería contar con todas las condiciones necesarias y propias para su cumplimiento, además, que los obstáculos que los estados impusieran para su ejercicio serían inconstitucionales. Las limitaciones que los estados aplicaran dentro de la esfera de su competencia serían inconstitucionales porque se estaría bloqueando una facultad expresamente concedida. Este precedente es importante por

la distribución de la competencia entre los estados y la Federación, y por los criterios en torno a la defensa de las distintas facultades de la Federación y las entidades federativas.

Por tanto, para estar en presencia del principio de supremacía constitucional, las leyes federales y los tratados internacionales requerían haber sido creados conforme a las normas que la Constitución establecía. Se discutía la relación entre las normas federales, los tratados internacionales y las leyes locales, y, posteriormente, se pretendía descubrir que la expresión de la Constitución engloba en un mismo término las leyes federales y los tratados internacionales sin establecer jerarquía entre ambos.

Tiene relevancia el hecho de que originalmente la disposición se dirigía a los jueces estatales como garantes de la supremacía constitucional del país, entendida como Constitución, leyes federales y tratados internacionales —tomando en cuenta que el artículo 133 de la CPEUM, en su segunda parte, establece que los jueces de los estados deberán sujetarse a lo que se establezca en la Constitución federal, no obstante las disposiciones en las leyes locales que sean contrarias—. La idea primaria del autor de la propuesta era que los garantes de esa ley fuesen los jueces locales. ¿Qué impacto podría tener esto en la discusión de la Constitución mexicana en torno al control concentrado de la constitucionalidad? Ya en la Constitución de 1917 se había dotado del criterio de que cualquier juzgador podía dejar de aplicar la ley, pero no fue sino hasta 1930 cuando se determinó que el principio de control de constitucionalidad estuviera concentrado exclusivamente en los órganos jurisdiccionales federales, específicamente en la SCJN (Schmill 1994, 45-62).

Además, considerando los precedentes constitucionales en México —sobre todo el Acta de Reformas de 1847, en la que se perfila un sistema de control de constitucionalidad de las leyes federales y locales—, se implementó un doble sistema: por un lado, para la protección de los derechos fundamentales, antecedente del juicio de amparo, y, por otro, los mecanismos para resolver los conflictos derivados de la invasión de esferas, los

cuales serían el antecedente de las controversias constitucionales. Mariano Otero ideó este doble sistema, de forma que no solo la Federación podía declarar la inconstitucionalidad de las leyes locales que invadieran la esfera de su competencia, sino que también los estados podían intentar una declaración de inconstitucionalidad de las leyes federales que consideraran invasoras de su ámbito (Schmill 2000, 393-426).

En la disposición actual del artículo 133³ se observa la idea de la supremacía de la Constitución, sin embargo, también está la expresión de ley suprema de la Unión; por lo tanto, es pertinente considerar que con esta expresión, que contienen la carta magna, las leyes federales y los tratados internacionales —la propuesta original incluía los tratados celebrados por el presidente, como en la discusión de Filadelfia, y que fueran celebrados por él—, se pretendía salvar la vigencia de los tratados hacia adelante.

Entonces, es posible encontrar la idea de supremacía constitucional claramente perfilada en el caso *Madison vs. Marbury*: la Constitución está por encima de otra norma y contiene los criterios de validez de todas las demás normas que el sistema pretenda integrar, es decir, es la que da validez a las leyes locales y la última que sienta la base de actuación de todas las autoridades del Estado, ya sea federal o de los estados.

Supremacía constitucional relacionada con la contradicción de tesis 293/2011

Como se constata en este trabajo, y para lo cual se desarrollaron los antecedentes, es claro que al adaptarse en México se malentendió el principio de supremacía constitucional.

³ “**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas” (CPEUM, artículo 133, 2019).

Se observa que la cláusula sexta establece dicho principio, pero no la jerarquización de las normas como en México, sino respecto de:

- 1) La prevalencia de las leyes federales sobre las locales.
- 2) Como la obligación de las leyes locales de no contravenir las federales.
- 3) Como la facultad de los jueces para exigir esa concordancia por la vía del control de constitucionalidad.

Lo anterior no sucede en México al establecer una jerarquía (pirámide kelseniana), e incluso se niega el control constitucional, mientras que en Estados Unidos de América ninguna disposición (incluyendo los tratados internacionales) está por encima de su Constitución. Ninguna.⁴

En contraposición, como se observó la evolución de este principio, en el país la CPEUM, las leyes federales y los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, en conformidad con el artículo 133 constitucional. Esto ha generado que la regla establecida en el referido artículo también tenga excepciones, y que estas tengan más y más excepciones, dependiendo del caso concreto.

Así, en materia de derechos humanos, el 24 de junio de 2011 se denunció la contradicción de tesis 293/2011 entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Decimoprimer Circuito, el cual estableció en su tesis TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN que, cuando se trate de un conflicto relativo a los derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por

⁴ Esta es una de las razones por la que dicho país ha ratificado muy pocos tratados internacionales en materia de derechos humanos, incluso, recientemente se separó del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues no está obligado legalmente a acatar lo que no está establecido en su Constitución. De 18 instrumentos de las Naciones Unidas en la materia, solo ha ratificado 5.

el Estado mexicano “*deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución*” (contradicción de tesis 293/2011).[§]

En contraposición, el Séptimo Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito⁵ determinó en su tesis TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, establecida por el Tribunal Pleno, que “*los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ubicaban jerárquicamente por debajo de la Constitución*” (contradicción de tesis 293/2011).[§]

¿Qué resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que existe un reconocimiento en conjunto de los derechos humanos, cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.⁶

Además, estableció que, de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos; sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, deberá sujetarse a lo que indica la norma constitucional.

En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme

[§] Énfasis añadido.

⁵ Turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el actual ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; sin embargo, en virtud de la trascendencia del tema que se analizaba, dicha sala determinó enviar el asunto al Pleno para su discusión y resolución.

[§] Énfasis añadido.

⁶ La resolución de la contradicción de tesis 293/2011 fue discutida y aprobada en las sesiones del 26, 27 y 29 de agosto, y del 2 y 3 de septiembre de 2013.

al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Conclusión

Quien suscribe no comparte la resolución de la SCJN; sin embargo, exponer todas las razones de ello llevaría más páginas de las permitidas para este trabajo, por lo cual solo se mencionarán las siguientes.

Si el artículo 133 establece que la CPEUM, los tratados internacionales (que estén de acuerdo con esta) y las leyes federales son ley suprema de la Unión, entonces en la referida contradicción la Corte no respetó la disposición constitucional en cuanto a que prevalecerán los tratados internacionales de los que México sea parte, pero, en caso de que las leyes establezcan una restricción expresa a los derechos humanos, entonces no resultarán aplicables, debiendo estar a lo que indica la norma constitucional.

En función de lo anterior, el artículo 1 de la CPEUM establece que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas *gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*” (CPEUM, artículo 1, 2019).[§] ¿No hay entonces una contradicción evidente? Por un lado, establece que independientemente de la fuente de los derechos humanos, no se relacionan en términos jerárquicos, y, por otro lado, se dice que debe entenderse que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, deberá someterse a lo que indica la norma constitucional.

Quien suscribe coincide con lo señalado por el ahora ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz en la discusión (contradicción de tesis 293/2011),⁷ acerca de que se originó una regla general de carácter hermenéutico para decir: “siempre que haya una restricción constitucional o un texto expre-

[§] Énfasis añadido.

⁷ Intervención del ministro José Ramón Cossío Díaz en la sesión del Pleno del 29 de agosto de 2013.

so de la Constitución, se subordinará el derecho convencional” (contradicción de tesis 293/2011), es decir, siempre que exista una colisión de derechos, prevalecerá la restricción constitucional.

Entonces, ¿la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante? Si se toma en cuenta esta contradicción, la respuesta sería sí, pero a veces, y no en una forma universal. Como lo señaló Cossío Díaz, con este criterio se adoptó una posición de regresión al haberse incorporado la prevalencia de las normas constitucionales respecto de las convencionales, lo cual se traduce en una contravención o tropicalización de la SCJN al principio de supremacía constitucional.

Derivado de dicha contradicción, entonces los tratados internacionales en materia de derechos humanos no son ley suprema de la Unión al prevalecer las restricciones constitucionales; esto es resultado de jerarquizar el principio de supremacía constitucional y no adoptar dicho principio tal y como se reguló y estableció en Estados Unidos de América, es decir, nada por encima de la Constitución.

Fuentes consultadas

- Contradicción de tesis 293/2011. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (consultada el 17 de octubre de 2019).
- Coxe, Brinton. 2005. *An essay on judicial power an unconstitutional legislation, being a commentary on part of the Constitution of the United*. The Lawbook Exchange, Ltd.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2019. México: TEPJF.
- Crews, Kenneth. 1986. *Corwin's Constitution*. Estados Unidos de América: Greenwood Press.
- Damaska, Mirjan. 1986. *The faces of justice and state authority*. Estados Unidos de América: Yale University Press.
- Departamento de Estado de los Estados Unidos. 2004. *Sobre Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos de América con notas explicativas*. Estados Unidos de América: Departamento de Estado de los Estados Unidos. [Dispo-

- nible en https://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/constitution_sp.pdf (consultada el 15 de octubre de 2019)].
- Eylon, Yuval y Alon Haren. 2006. "The right to judicial review". *Virginia Law Review* 92 (agosto): 991-1022.
- Fernández Segado, Francisco. 2015. *La evolución de la justicia constitucional*. Madrid: Dykinson.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. 2006. *Derecho procesal constitucional*. 5.^a ed. México: Porrúa.
- González Oropeza, Manuel. 2006. "Orígenes de la interpretación judicial en México". *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho* 25 (enero--diciembre): 3-18.
- . 2009. *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*. México: Porrúa/CNDH.
- Goodman, S. Leonard. 2000. "Mandamus in the colonies. The rise of the superintending power of american courts". *The American Journal of Legal History* 4 (abril): 25-32.
- Jurisprudencia P/J. 87/2005. INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=177924&Clase=DetalleTesisBL#> (consultada el 5 de octubre de 2019).
- Márquez, Daniel. 2015. *La evolución histórica del juicio de amparo mexicano (reflexión crítica)*. Estudios en homenaje a José Luis Soberanes Fernández. *Historia y Constitución*. México: IIJ-UNAM.
- Matheus Samper, Luisa. 2004. "Introduction à l'étude de la Constitution du Canada (Introducción al estudio de la Constitución de Canadá)". *Revista de Derecho de la Universidad de Montreal* 22 (julio-diciembre): 85-90.
- Palomino Manchego, José F., coord. 2018. *La primera sentencia de amparo en México. Un antecedente de historia constitucional. Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica*. México: IIJ-UNAM.
- Schmill, Ulises. 1994. *Las competencias jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. En tribunales constitucionales y defensa del orden constitucional*. México: IIJ-UNAM.
- . 2000. "Una fundamentación de la democracia". *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*: 393-426.
- . 2003. "Una función del orden constitucional: el poder y el órgano reformador de la Constitución". *Revista Mexicana de Derecho Público* 5 (julio): 58-69.

Smith, Louis. 2000. "Luther Martin's letter on the Federal Convention of 1787". *Constitution Society* 35 (agosto): 110-1.

Tesis 357113. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. (Amparo civil directo 6187/34.

Meza de Díaz Catalina y coag. 15 de marzo de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente). *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, t. LV: 2642. [Disponible en sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/357/357113.pdf (consultada el 15 de octubre de 2019)].